

nacional desde su fundación y las perspectivas de su desarrollo y evolución en el futuro.

b) Estimular y encauzar la participación de las Administraciones Públicas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades públicas y privadas en la preparación de las actividades conmemorativas del Cincuenta aniversario.

c) Elaborar y desarrollar un programa nacional de actividades conmemorativas del Cincuenta aniversario de las Naciones Unidas.

Tercero. *Composición del Comité.*—1. El Comité tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores.
Vicepresidente primero: El Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Vicepresidente segundo: El Secretario general de Política Exterior.

Vocales:

a) El Embajador Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas.

b) El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

c) Un representante de cada uno de los siguientes departamentos con rango mínimo de Director general o equivalente:

Ministerio de Defensa.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ministerio de Asuntos Sociales.

d) El Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados.

e) El Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado.

2. El Presidente del Comité podrá también nombrar hasta un máximo de treinta y cinco Vocales entre personalidades con especial vinculación con las Naciones Unidas, así como entre representantes de organizaciones no gubernamentales cuya labor tenga estrecho contacto con la organización de las Naciones Unidas.

3. Actuará como Secretario del Comité, con voz pero sin voto, el Consejero técnico de las Naciones Unidas de la Dirección General de Organismos y Conferencias Internacionales.

Cuarto. *Régimen de funcionamiento del Comité.*—1. El Comité se reunirá dos veces al año con carácter ordinario y cuantas veces sea convocado por su Presidente o en su nombre por uno de los Vicepresidentes, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los Vocales.

2. El seguimiento y coordinación permanente de las actividades aprobadas por el Comité viene encomendado a la Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

3. Podrán crearse otros equipos de trabajo y desarrollo de las funciones del Comité que se consideren necesarios.

4. Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la presente Orden, el funcionamiento del Comité se acomodará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Quinto. *Vigencia del Comité.*—El Comité se disolverá el 31 de diciembre de 1995, una vez finalizados los actos conmemorativos del Cincuenta aniversario de las Naciones Unidas.

Sexto. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1994.

SOLANA MADARIAGA

Excmos. Sres. Secretario general de Política Exterior y Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

7652 *REAL DECRETO 439/1994, de 11 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Nacional del Agua y del Consejo del Agua los organismos de cuenca.*

Las modificaciones de la estructura orgánica del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente efectuadas por los Reales Decretos 1671 y 2234/1993, de 24 de septiembre y 17 de diciembre, respectivamente, han venido a incidir sobre la composición del Consejo Nacional del Agua.

El primero, además de suprimir la Secretaría de Estado de las Políticas del Agua y el Medio Ambiente, cuyo titular ostentaba la Vicepresidencia primera del Consejo en virtud del artículo 2, cinco, 2, del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, ha creado la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, atribuyéndole, entre otras funciones, la protección, gestión y administración del dominio público hidráulico.

El Real Decreto 2234/1993 ha creado la Secretaría de Estado de Política Territorial y Obras Públicas de la que depende, entre otras, la Dirección General de Obras Hidráulicas, motivo que determina la necesidad de su presencia en el Consejo.

Se considera procedente, en consecuencia, asignar a ambas Secretarías de Estado sendas Vicepresidencias en el Consejo Nacional del Agua, creando una Vicepresidencia tercera que ocupará el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que actualmente ostenta la Vicepresidencia segunda.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado la necesidad de dar entrada en el Pleno del Consejo a las organizaciones ecologistas y a las universidades y centros de investigación, asignándoles tres representantes a cada uno de estos dos grupos, y aumentar en un representante más la presencia de las organizaciones profesionales del sector agrario, que actualmente tienen dos representantes de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero.

Asimismo se ha estimado procedente integrar en la Comisión permanente del Consejo a un representante del Ministerio de Economía y Hacienda.

En coherencia con esta modificación se ha considerado necesario que tanto en el Pleno del Consejo del Agua de la cuenca, como en su Comisión de Planificación Hidrológica, estén representadas también las mismas organizaciones ecologistas y las profesionales del sector agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo primero.

Los artículos 13.b) y 14.2 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; los dos últimos párrafos del artículo 16.1.d) del mismo Reglamento, según la modificación introducida por el artículo 1 del Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero, y el artículo 16.1.e) del mismo Reglamento, quedan redactados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 13.b) Tres Vicepresidentes.»

«Artículo 14.2 Será Vicepresidente primero el Secretario de Estado de Política Territorial y Obras Públicas, Vicepresidente segundo el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y Vicepresidente tercero el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.»

«Artículo 16.1.d) Los dos últimos párrafos se sustituyen por los siguientes:

“Las organizaciones que se indican contarán con los siguientes representantes designados, respectivamente, por acuerdo entre ellas:

a) Tres representantes, las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo.

b) Un representante, las organizaciones empresariales”.

«Artículo 16.1.e) Su nueva redacción será la que sigue:

“Ocho vocales con la siguiente distribución:

a) Dos vocales de amplia experiencia en materia medioambiental o de conservación de la naturaleza, designados, respectivamente, por los titulares del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Tres vocales nombrados por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente a propuesta de las organizaciones ecologistas de mayor implantación.

c) Tres vocales pertenecientes al ámbito de la docencia universitaria y la investigación, nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que deberán tener la condición de expertos en las materias relacionadas con la planificación hidrológica”.

Artículo segundo.

El artículo 18, apartado 1, del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en su texto actual modificado por el artículo 1 del Real Decreto 117/1992, de 14 de febrero, quedará redactado del siguiente modo:

«Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Agua el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario general del mismo; el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de Calidad de las Aguas, el Director general de Política Ambiental, el Director general de Infraestructuras y Cooperación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Director general de la Energía, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España y los representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo incluidos en el apartado c) del artículo 16.1; un Presidente de organismo de cuenca designado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; dos representantes del grupo a) y tres representantes del grupo d) de los definidos en el artículo 16.1, debiendo estos últimos ser representantes, respectivamente, de organizaciones que agrupen usuarios del agua para abastecimiento de población, regadío y usos industriales, y un representante de los vocales electivos, elegidos dentro de cada grupo por sus componentes.»

Artículo tercero.

1. Se añade un segundo párrafo al apartado d) del artículo 55.1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica con la siguiente redacción:

«Las organizaciones profesionales del sector agrario con mayor implantación podrán designar un representante en el Consejo por cada cincuenta vocales o fracción de los que integran el mismo.»

2. Se añade un nuevo párrafo e) al final del artículo 55.1 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica con la siguiente redacción:

«e) En representación de las organizaciones ecologistas con mayor implantación, un vocal nombrado por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a propuesta de dichas organizaciones, por cada cincuenta vocales o fracción del total de los que integran el Consejo.»

3. La actual redacción del artículo 56.2 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica se sustituye por la siguiente:

«2. La Comisión de Planificación Hidrológica estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía; un representante de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por el Plan Hidrológico; un número de representantes de los usuarios equivalente a la tercera parte del total de miembros de la Comisión, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento de agua, regadíos y usos energéticos; un representante de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo y otro de las organizaciones ecologistas con mayor implantación de entre los nombrados por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Además, se integrarán en la Comisión el Comisario de Aguas, el Director técnico y el Jefe de la Oficina de Planificación.»

Disposición adicional única.

Las menciones que en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica se hacen al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Igualmente las menciones que en el mismo Reglamento se hacen al Director general de Medio Ambiente deben entenderse hechas al Director general de Política Ambiental, y las hechas al Instituto Geológico y Minero de España deben entenderse hechas al Instituto Tecnológico Geominero de España.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas,
Transportes y Medio Ambiente
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7653 REAL DECRETO 321/1994, de 25 de febrero, sobre autorización a centros docentes privados para impartir enseñanzas artísticas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aborda una profunda reforma de las enseñanzas artísticas, haciendo expresa su finalidad de proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Esta nueva ordenación de las enseñanzas ha de tener su correlato en la estructura y condiciones materiales de los centros docentes, así como en la cualificación del profesorado que imparta las enseñanzas.

En coherencia con esta necesidad, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, reguló los requisitos mínimos que han de reunir los centros de enseñanzas artísticas.

De acuerdo con la normativa citada, el presente Real Decreto establece el procedimiento de autorización de centros privados de enseñanzas artísticas situados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, contemplando el necesario equilibrio entre la libertad de creación de los centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución y, a la vez, la garantía de la calidad de las enseñanzas que éstos impartan. Todo ello a través de un procedimiento en el que se hagan efectivos los principios de economía, celeridad y eficacia, que han de presidir la actuación administrativa.

Asimismo, se regulan los diversos supuestos de modificación de la autorización, así como aquellos casos de extinción de ésta, bien por cese de las actividades o

bien por haber desaparecido las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1994,

DISPONGO:

Capítulo I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de música, danza, arte dramático y artes plásticas y diseño conducentes a títulos oficiales, reguladas en el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa.

2. El régimen jurídico de autorizaciones de los centros a los que se refiere el apartado anterior se regulará por lo que se establece en el presente Real Decreto.

3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, y se extinguirá cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. Los centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

4. El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.

2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Artículo 3.

No podrán ser titulares de centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Artículo 4.

1. La denominación genérica de los centros autorizados será la prevista en el artículo 2 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas.